



Proceso ordinario laboral de WALBERTO HERNANDEZ PADILLA en contra ACEITES COMESTIBLES DEL
SINUACOSINU S.A.
RAD. N° 23-001-31-05-004-2021-00187-00.

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)
Pasa al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte
demandante no subsanó las deficiencias procesales de que adolece la demanda
presentada dentro del término. **Provea,**

El secretario,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00187-00.

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, es pertinente registrar que el
auto mediante el cual se inadmitió la demanda, fue proferido el día dos (02) de agosto
del año dos mil veintiuno (2021) y notificado mediante estado N° 114 el día tres (03)
de agosto de dos mil veintiuno (2021); por tanto, el termino correspondiente a cinco
(5) días que le fue concedido a la parte accionante para que enmendara los errores
del escrito demandador, comenzó a contabilizarse a partir del día cuatro (04) de
agosto del año dos mil veintiuno (2021) y finalizó el día diez (10) de dicho mes y año,
acorde lo instituido en el artículo 118 del Código General del Proceso, precepto que
dispone lo siguiente:

*“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban
obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En
caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación
de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda
fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de
la notificación de la providencia que lo concedió...**”.* (Negrillas
fuera de texto).

Así las cosas, sin que se haya aportado escrito de subsanación, razón por la
cual habrá lugar a su rechazo en atención a lo preceptuado en el artículo 90 del Código
General del Proceso, el cual expresa:

*“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la
demanda, para que el demandante los subsane en el término de
cinco (5) días, so pena de rechazo...”.*

Lo anterior concordante con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la
seguridad social, en aplicación de la regla analógica que trae el artículo 145 del Código
Procesal del Trabajo y de la seguridad social.



Proceso ordinario laboral de WALBERTO HERNANDEZ PADILLA en contra ACEITES COMESTIBLES DEL
SINUACOSINU S.A.
RAD. N° 23-001-31-05-004-2021-00187-00.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señor **WALBERTO HERNÁNDEZ PADILLA en contra ACEITES COMESTIBLES DEL SINU ACOSINU S.A.**; de conformidad en lo enunciado en el ítem motivo de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en libros radicadores y registros informáticos con los que cuenta esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ